

# Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

Juan Ignacio Santabaya González  
Socio de Pérez-Llorca  
DEPARTAMENTO DE LITIGACIÓN Y ARBITRAJE

María José Riofrío Casajoana  
Asociada de Pérez-Llorca  
DEPARTAMENTO DE LITIGACIÓN Y ARBITRAJE

<b>I. Introducción</b>	<b>80</b>
<b>II. Medidas procesales</b>	<b>81</b>
<b>III. Medidas organizativas y tecnológicas</b>	<b>81</b>
1. Celebración de los actos procesales por vía telemática y acceso restringido a las salas de vistas	81
2. Atención al público	82
3. Creación de órganos judiciales asociados a la COVID-19 y de unidades judiciales	82
4. Regulación de la jornada laboral de los trabajadores de la Administración de Justicia	82
<b>IV. Otras medidas destacables en el ámbito civil</b>	<b>83</b>
<b>V. Medidas concursales y societarias</b>	<b>83</b>
1. Medidas previstas a fin de mantener la continuidad económica de las empresas	84
2. Medidas para potenciar e incentivar la financiación de las empresas	87
3. Medidas para agilizar la tramitación de concursos de acreedores	88
4. Medidas en materia societaria: suspensión de la causa de disolución por pérdidas	90
<b>VI. Entrada en vigor y régimen transitorio</b>	<b>90</b>
<b>VII. Conclusiones sobre las medidas adoptadas</b>	<b>91</b>
<b>Adenda: Resumen de las medidas adoptadas en el ámbito concursal y societario. Cuadro comparativo de la Ley 3/2020 frente al régimen general previsto en el TRLC y en la LSC</b>	<b>93</b>

# Índice/



**Resumen:** El 14 de marzo de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Como consecuencia del estado de alarma y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria, he resultado imprescindible adoptar una serie de medidas mediante las cuales se pretende, por un lado, adaptar el funcionamiento de la Administración de Justicia y, por otro, modificar ciertas instituciones procesales, en previsión del aumento de litigiosidad.

En este contexto, el pasado 19 de septiembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia. En el presente artículo se analizan las principales medidas adoptadas por dicha Ley, en el ámbito civil, y de las cuales, en atención a la materia, nos centramos en: (i) medidas procesales; (ii) medidas organizativas y tecnológicas; y (ii) medidas en el ámbito concursal y societario.

**Abstract:** On 14 March 2020, the Council of Ministers approved Royal Decree 463/2020, which declared the state of alarm for the management of the health crisis caused by COVID-19. As a consequence of the state of alarm and the economic situation resulting from the health crisis, it has become essential to adopt a series of measures to, on one hand, adapt the functioning of the administration of justice and, on the other hand, amend certain legal institutions, in anticipation of the increase in litigation.

In view of this, on 19 September 2020, Law 3/2020 of 18 September on procedural and organisational measures to deal with COVID-19 in the area of the administration of justice was published in the Official State Bulletin. The present article analyses the main measures adopted by said Law in the area of civil law, where we focus on (i) litigation measures; (ii) organisational and technological measures; and (ii) measures in the area of bankruptcy and corporate law.



**Palabras clave:** Medidas procesales. Medidas organizativas y tecnológicas. Celebración de los actos procesales por vía telemática. Atención al público. Creación de órganos y unidades judiciales. Jornada laboral de los trabajadores de la Administración de Justicia. Regla *rebus sic stantibus*. Propuesta de modificación del convenio. Declaración de incumplimiento del convenio. Apertura de la fase de liquidación. Acuerdos de refinanciación. Declaración de concurso de acreedores. Calificación de créditos. Tramitación preferente. Simplificación de actos. Causa de disolución por pérdidas.

**Keywords:** Litigation measures. Organisational and technological measures. Holding legal proceedings remotely. Customer service. Creation of judicial bodies and units. Working hours of the employees in the administration of justice. Rebus sic stantibus rule. Proposal to amend the collective agreement. Declaration of non-compliance with the collective agreement. Opening liquidation proceedings. Refinancing agreements. Declaration of bankruptcy. Credit rating. Preferential processing. Streamlining proceedings. Grounds for dissolution due to losses.

# Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

## I. Introducción

El 19 de septiembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia (la "**Ley 3/2020**").

La Ley 3/2020 ha sido redactada sobre la base del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (el "**RDL 16/2020**")<sup>1</sup>, el cual queda derogado tras la entrada en vigor de la Ley 3/2020. La Ley 3/2020 introduce algunas modificaciones respecto de las medidas que venían recogidas en el RDL 16/2020, por ejemplo, ampliando algunos plazos y poniendo en marcha el Tablón Edictal Judicial Único.

En el ámbito civil destacamos tres conjuntos de normas previstas en la Ley 3/2020<sup>2</sup> en atención a la materia: (i) medidas procesales; (ii) medidas organizativas y tecnológicas; y (iii) medidas en el ámbito concursal y societario.

Las primeras tienen como objetivo agilizar el desarrollo de los procedimientos suspendidos durante el estado de alarma y permitir el funcionamiento adecuado de la Administración de Justicia ante el aumento de litigiosidad provocado por la crisis sanitaria. Las segundas medidas consisten en la implementación de medios tecnológicos para garantizar la distancia de seguridad en el desarrollo de vistas y audiencias públicas. Por último, la finalidad de las terceras es atenuar, temporal y excepcionalmente, las consecuencias que tendría la aplicación en las actuales circunstancias de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital y declaración de concurso. Se pretende evitar declaraciones de concurso o, en su caso, aperturas de la fase de liquidación, respecto de empresas que podrían ser viables en ausencia de la crisis provocada por la COVID-19. En concreto, en el ámbito societario se establecen dos normas que, de manera temporal y excepcional, sustituyen la aplicación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso, a saber: (i) la suspensión del deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores hasta el 31 de diciembre de 2020<sup>3</sup>; y (ii) la previsión de que no se compute el resultado del presente ejercicio a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas.

Si bien la Ley 3/2020 introduce medidas que afectan a todos los órdenes jurisdiccionales, en este artículo únicamente se analizan las principales medidas en el ámbito procesal civil y en materia concursal.

---

<sup>1</sup> Estas, a su vez, se suman a las medidas establecidas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (el "**RDL 11/2020**"). El RDL 11/2020 establece, entre otras cosas, una serie de modificaciones en materia concursal en relación con la suspensión de los contratos de trabajo y reducción de la jornada, a fin de extender a las empresas concursadas la posibilidad de acceder a un expediente de regulación temporal de empleo, todo ello en los términos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el "**RDL 8/2020**").

---

<sup>2</sup> La norma se divide en tres capítulos: Capítulo I - Medidas procesales; Capítulo II - Medidas concursales y societarias; y Capítulo III - Medidas organizativas y tecnológicas. También incluye varias disposiciones adicionales, finales y transitorias.

---

<sup>3</sup> A estos efectos, se deroga el artículo 43 del RDL 8/2020, que establecía la suspensión del deber de solicitar el concurso durante la vigencia del estado de alarma y preveía que los jueces no admitirían a trámite solicitudes de concurso necesario hasta transcurridos dos meses desde la finalización de dicho estado.

## II. Medidas procesales

Ante el gran volumen de litigios que se encuentran pendientes y las necesidades derivadas de la pandemia, la Ley 3/2020, en su Capítulo I, ordena que se prioricen determinados asuntos, tanto en los juzgados y tribunales, como en el Registro Civil.

En este sentido, centrándonos en los asuntos de los juzgados y tribunales, se acuerda la tramitación preferente de determinados procedimientos civiles derivados de: (i) la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica; (ii) reclamaciones planteadas por arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato; y (iii) procedimientos concursales de deudores personas físicas. Esta tramitación preferente tendrá lugar hasta el 31 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.

## III. Medidas organizativas y tecnológicas

El Capítulo III de la Ley 3/2020 que recoge medidas organizativas y tecnológicas, tiene como objetivo agilizar, organizar y adaptar a la nueva realidad las funciones de la Administración de Justicia. Así, con el uso de medios tecnológicos, se pretende proteger la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio del coronavirus, sin perder de vista la importancia de garantizar, a su vez, los derechos de todas las partes del proceso.

### 1. Celebración de los actos procesales por vía telemática y acceso restringido a las salas de vistas

Hasta el 20 de junio de 2021, los actos procesales –juicios, comparecencias, declaraciones y vistas, además de las deliberaciones de los tribunales– se celebrarán preferentemente por vía telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías posean los medios técnicos necesarios. La Ley 3/2020 ordena que, cuando se utilicen medios telemáticos, se garanticen los derechos de todas las partes. Sin perjuicio de lo anterior, el juez o letrado de la Administración de Justicia ante el que se vaya a celebrar el acto puede decidir sobre la asistencia presencial de los comparecientes que considere necesarios.

Por otro lado, los órganos judiciales deberán ordenar el acceso a las salas de vistas, atendiendo a las características de dichas salas, con el fin de garantizar la protección de la salud. También podrán acordar la emisión de las vistas a través de sistemas de difusión telemática de imagen y sonido<sup>5</sup>.

Hasta esa misma fecha de 20 de junio de 2021, se dispensa a las partes del uso de togas en las audiencias públicas.

---

4 Artículo 2.1.b) Ley 3/2020.

---

5 Artículos 14 y 15 Ley 3/2020.

## **2. Atención al público**

Con el propósito de reducir la afluencia de personas en las sedes judiciales, la Ley 3/2020 dispone que la atención al público en las sedes judiciales o de la fiscalía se lleve a cabo por videoconferencia, teléfono o a través del correo electrónico, siempre que sea posible. Para los casos en los que sea imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario concertar cita previa<sup>6</sup>.

## **3. Creación de órganos judiciales asociados a la COVID-19 y de unidades judiciales**

En atención al aumento de litigiosidad provocado por la crisis sanitaria, se prevé la transformación de los órganos judiciales pendientes de entrada en funcionamiento, en órganos que conozcan en exclusiva de procedimientos asociados a la COVID-19. También se podrá anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales incluidos en la programación de 2020, y dedicar todos o algunos de ellos a procedimientos asociados a la COVID-19 con carácter exclusivo.

Siguiendo la misma finalidad de aumentar la capacidad de la Administración de Justicia, la disposición adicional 5ª establece que el Gobierno promoverá la creación en un plazo de tres años de, al menos, cien unidades judiciales nuevas. Al menos un tercio de las nuevas unidades judiciales deberán crearse durante el primero de esos tres años.

Por último, cabe señalar que la disposición final 4ª prevé la creación de un Tablón Edictal Judicial Único. Este instrumento será el medio de publicación de todas las resoluciones y comunicaciones que, por disposición legal, deban fijarse en tablón de anuncios, o publicarse en el BOE, o en boletines provinciales o autonómicos. Es decir, se sustituyen todas las vías de publicación de resoluciones y comunicaciones de todos los órdenes jurisdiccionales por un único Tablón Edictal, que será publicado electrónicamente por la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. La publicación de los edictos mediante el Tablón Edictal Judicial Único será de aplicación a todos los procedimientos desde el 1 de junio de 2021.

---

<sup>6</sup> Cabe interpretar que esta necesidad de cita previa no afecta a los abogados, procuradores y graduados sociales. En este sentido, durante la aprobación del Proyecto de Ley 3/2020 por la Comisión de Justicia del Senado, el texto definitivo que debía ser aprobado por la Cámara Baja recogió una enmienda transaccional en el artículo 18 Ley 3/2020, por la que se excluyó la referencia a abogados, procuradores y graduados sociales en relación con la necesidad de solicitar cita previa.

## **4. Regulación de la jornada laboral de los trabajadores de la Administración de Justicia**

Asimismo, para agilizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, se regula la jornada laboral de los trabajadores de la Administración de Justicia, disponiendo que existirán jornadas de trabajo de mañana y de tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales. En este sentido, en el preámbulo de la ley se hace referencia a la posibilidad de celebrar juicios y vistas tanto en horario de mañana como de tarde. Sin embargo, en el articulado no se desarrolla esta idea, por lo que no está claro que esta posibilidad acabe llevándose a la práctica.

## IV. Otras medidas destacables en el ámbito civil

Por último, destacamos la disposición adicional 7ª, la cual encomienda al Gobierno el análisis de la incorporación al régimen jurídico de obligaciones y contratos de la regla *rebus sic stantibus*. Dicho estudio deberá incluir los datos de los que se disponga sobre el impacto de la crisis de la COVID-19 en los contratos privados. La regulación de la cláusula *rebus sic stantibus* es una materia pendiente desde hace tiempo, y cuya necesidad ha vuelto a quedar de manifiesto con la situación creada por la actual pandemia.

El legislador ya adelantaba esta idea en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, en la medida en que, ni la Ley 29/1994, de 25 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, ni la regulación del Código Civil sobre fuerza mayor, ofrecen una solución idónea para la distribución del riesgo entre las partes de los contratos de arrendamiento. En criterio del legislador, esto hace necesario elaborar una regulación específica en línea con la regla *rebus sic stantibus*, que permita la modulación o modificación de las obligaciones contractuales. Así las cosas, habrá que prestar atención a potenciales reformas del Código Civil, pues es posible que, por fin, veamos esta regla incorporada en nuestro marco normativo, aunque aún no se conozca el contenido y alcance de la codificación que se pretende llevar a cabo.

## V. Medidas concursales y societarias

El Capítulo II de la Ley 3/2020 recoge una serie de medidas en el ámbito concursal, que se dividen en tres bloques, atendiendo a su finalidad: (i) medidas previstas para mantener la continuidad económica de aquellos deudores, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado; (ii) medidas destinadas a potenciar e incentivar la financiación de las empresas, para atender sus necesidades transitorias de liquidez; y (iii) medidas de agilización del proceso concursal, en atención al previsible aumento de litigiosidad.

El contenido de estas medidas es, en esencia, el mismo que ya venía recogido en el RDL 16/2020. Las diferencias destacables de la Ley 3/2020, frente al RDL 16/2020 son: (i) la determinación de plazos y fechas (en lugar de que el término de los plazos se establezca “desde la declaración del estado de alarma”, la Ley 3/2020 hace referencia a fechas concretas); (ii) la concesión de un nuevo plazo de seis meses para solicitar el concurso por parte de aquellos deudores que, a 31 de diciembre de 2020, hubieran comunicado al juzgado la apertura de negociaciones con acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, plazo que se cuenta desde dicha comunicación; y (iii) en materia de enajenación de la masa activa, y para los concursos que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 y los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2020,

la supresión de la obligatoriedad que impuso el artículo del 15.1 RDL 16/2020 de que la subasta de bienes y derechos de la masa activa –salvo para la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas– tuviera que ser extrajudicial, aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

## 1. Medidas previstas a fin de mantener la continuidad económica de las empresas

Con el objetivo de fomentar y proteger la continuidad económica de las empresas, la Ley 3/2020 establece, a favor del deudor (y, en su caso, concursado): (i) la posibilidad de presentar una propuesta de modificación del convenio de acreedores que se encuentre en fase de cumplimiento; (ii) el aplazamiento de la admisión a trámite de solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio; (iii) el aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación; (iv) la posibilidad de modificar o presentar un nuevo acuerdo de refinanciación; y (v) un régimen especial de la solicitud de declaración de concurso de acreedores.

---

7 Artículo 3 Ley 3/2020.

---

8 Para este mismo fin, el RDL 16/2020 establecía el plazo de “un año a contar desde la declaración del estado de alarma”.

---

9 Estas mayorías son: (i) del 50% del pasivo ordinario cuando la propuesta de convenio contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; esperas con un plazo no superior a cinco años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o laborales, la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo; o (ii) del 65% del pasivo ordinario, si se prevén quitas superiores al 50%, o esperas superiores a los cinco años, o conversión de deudas en préstamos participativos durante el mismo plazo (en el caso de acreedores distintos a los públicos o laborales), con base en el artículo 376 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (“TRLC”), correspondiente con el anterior artículo 124 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (“LC”).

---

10 Artículo 3 Ley 3/2020.

### (i) Posibilidad de presentar propuestas de modificación del convenio<sup>7</sup>

A fin de ajustar el contenido del convenio de acreedores a las dificultades económicas de los deudores para hacer frente al cumplimiento de los pagos comprometidos, derivadas de la crisis de la COVID-19, y facilitar su cumplimiento, la Ley 3/2020 concede al deudor la facultad de presentar, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive<sup>8</sup>, una propuesta de modificación del convenio que se encuentre en período de cumplimiento.

A tales efectos, el deudor deberá presentar una solicitud de modificación del convenio, acompañando a la misma: (i) una relación de los créditos pendientes de pago; (ii) un plan de viabilidad; y (iii) un plan de pagos.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita, cualquiera que sea el número de acreedores.

Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario<sup>9</sup>, cualquiera que sea el contenido de la modificación.

En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

## **(ii) Aplazamiento de la admisión a trámite de solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio<sup>10</sup>**

Asimismo, a fin de favorecer a las empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado, y que han visto afectada su capacidad de dar cumplimiento al convenio a causa de la crisis de la COVID-19, se da la oportunidad al deudor de presentar una propuesta de modificación del convenio, en caso de que algún acreedor presente una solicitud de declaración de incumplimiento del convenio.

A estos efectos, si hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive<sup>11</sup>, algún acreedor presenta una solicitud de declaración de incumplimiento del convenio, el Juez dará traslado de la misma al deudor, sin admitir a trámite tal solicitud, hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo. Durante esos tres meses, el deudor podrá presentar una propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento<sup>12</sup>.

## **(iii) Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación<sup>13</sup>**

Una tercera medida destinada a ayudar a las empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado consiste en flexibilizar las exigencias de cumplimiento del convenio de acreedores –cuyo incumplimiento, en condiciones normales, daría lugar a la apertura de la fase de liquidación<sup>14</sup>– suspendiendo, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive<sup>15</sup>, el deber del deudor de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal<sup>16</sup>, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo<sup>17</sup>.

Además, durante ese mismo periodo, aunque el acreedor pruebe la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso y que darían lugar a la apertura de la liquidación, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación.

## **(iv) Medidas relativas a los acuerdos de refinanciación<sup>18</sup>**

En cuarto lugar, se establecen medidas relativas a reforzar los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente. De esta forma, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive<sup>19</sup>, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá modificar el acuerdo que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo, aunque no haya transcurrido un año desde la anterior homologación<sup>20</sup>, según lo dispuesto en el artículo 617 TRLC<sup>21</sup>.

Además, hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive<sup>22</sup>, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde dicha fecha. Durante ese mes, el deudor podrá comunicar al juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con los

---

11 Se amplía el plazo originalmente previsto a estos efectos en el RDL 16/2020, en el cual se establecía el plazo de “seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma”.

---

12 De acuerdo con el régimen general, la solicitud de declaración de incumplimiento de convenio podría presentarse desde que se produzca el incumplimiento y su admisión a trámite sería inmediata (artículo 403 TRLC, correspondiente con el anterior artículo 140 LC).

---

13 Artículo 4 Ley 3/2020.

---

14 Artículos 406 y ss. TRLC, correspondientes con los anteriores artículos 142 y 143 LC.

---

15 Para este mismo fin, el RDL 16/2020 establecía el plazo de “un año a contar desde la declaración del estado de alarma”.

---

16 Artículo 407 TRLC, correspondiente con el anterior artículo 142.2 LC.

---

17 La propuesta de modificación del convenio se tramitará en los términos previstos en la Ley 3/2020.

---

18 Artículo 5 Ley 3/2020.

---

19 Para este mismo fin, el RDL 16/2020 establecía el plazo de “un año a contar desde la declaración del estado de alarma”.



---

20 En virtud de lo dispuesto en el artículo 617 TRLC (correspondiente con el anterior apartado 12 de la Disposición Adicional Cuarta de la LC), una vez solicitada la homologación de un acuerdo de refinanciación por el propio deudor o por alguno de sus acreedores, no podrá solicitarse otra respecto del mismo deudor hasta que transcurra un año.

---

21 A estos efectos, el RDL 16/2020 establecía el plazo de "un año a contar desde la declaración del estado de alarma", para "poner en conocimiento del juzgado competente que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación". Esto implica una modificación respecto de la anterior redacción del precepto, en la medida en que ahora, dentro del plazo concedido, el deudor ya debería haber modificado el acuerdo que tuviera en vigor o haber alcanzado otro nuevo; mientras que, de acuerdo con la redacción original, bastaba con poner en conocimiento del juzgado que se habían iniciado o se pretendían iniciar negociaciones sin que ello implicara, necesariamente, haber alcanzado un acuerdo.

---

22 Se amplía el plazo originalmente previsto a estos efectos en el RDL 16/2020, en el cual se establecía el plazo de "seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma".

---

23 De acuerdo con el régimen general, la admisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación es inmediata. En caso de no cumplir el deudor los términos del acuerdo de refinanciación, cualquier acreedor afectado por el acuerdo podrá solicitar la declaración de incumplimiento (artículo 628 TRLC, correspondiente con el anterior apartado 11 de la Disposición Adicional Cuarta de la LC).

acreedores, para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, concediéndose un plazo de tres meses para alcanzar el acuerdo. Si no lo hiciera en ese plazo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores<sup>23</sup>.

#### **(v) Régimen especial de la solicitud de declaración de concurso de acreedores<sup>24</sup>**

Por otro lado, con la intención de evitar declaraciones de concurso respecto de empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado tras la superación de la crisis de la COVID-19, la Ley 3/2020 deroga el régimen previsto en el art 43 del RDL 8/2020, y acuerda la suspensión, hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, del deber del deudor que se encuentre en estado de insolvencia de solicitar la declaración de concurso<sup>25</sup>. Lo anterior con independencia de que haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pago o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio<sup>26</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive. Ahora bien, sí se admitirán a trámite las solicitudes de concurso voluntario presentadas durante este periodo, con preferencia frente a las solicitudes de concurso necesario, aunque las primeras fueran posteriores a la solicitud de concurso necesario.

Por último, aquellos deudores que, hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive<sup>27</sup>, comuniquen la apertura de negociaciones con sus acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, no tendrán el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la referida comunicación, si no logran alcanzar un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones

---

24 Artículo 6 Ley 3/2020.

---

25 En condiciones normales, el deudor tiene el deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, esto es, que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (artículos 2 y 5 del TRLC, correspondientes con los anteriores artículos 2 y 5 LC).

---

26 Esta es la comunicación prevista en el artículo 583 y ss. TRLC, correspondiente con el anterior artículo 5 bis LC.

---

27 Este plazo se ha ampliado respecto del que estaba previsto en el RDL 16/2020, puesto que el mismo se refería al 30 de septiembre de 2020.

suficientes a la propuesta anticipada de convenio y se encuentran en estado de insolvencia actual. Este plazo de seis meses desde la referida comunicación para solicitar la declaración de concurso supone una excepción al régimen general<sup>28</sup>, si bien, en todo lo demás relativo a la comunicación se estará al régimen general<sup>29</sup>.

---

28 De acuerdo con el régimen general, si dentro de los tres meses a contar desde la comunicación al juzgado de la apertura de negociaciones con los acreedores, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones suficientes a la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, si se encontrara en estado de insolvencia actual, a menos que ya la hubiera solicitado el mediador concursal (artículo 595 TRLC, correspondiente con el anterior artículo 5bis.5 LC).

## 2. Medidas para potenciar e incentivar la financiación de las empresas

El segundo bloque de medidas adoptadas por la Ley 3/2020 en materia concursal tiene como finalidad potenciar e incentivar la financiación de las empresas con el fin de facilitar el crédito y su liquidez, mediante la modificación de la calificación de los créditos en determinados supuestos, según se verá a continuación.

### (i) Calificación como créditos contra la masa de los créditos derivados de compromisos de financiación o de prestación de garantías a cargo de terceros<sup>30</sup>

La Ley 3/2020 establece que, en caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde el 14 de marzo de 2020, los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamo, créditos u otros negocios de análoga naturaleza concedidos por cualquier persona, incluidas las personas especialmente relacionadas con él<sup>31</sup>, tendrán la calificación de créditos contra la masa, siempre que figuraran en la propuesta de convenio o en la propuesta de modificación del ya aprobado por el juez<sup>32</sup>.

---

29 Además, la suspensión durante el plazo de seis meses desde la comunicación para solicitar el concurso de acreedores que se concede a aquellos deudores que presenten la comunicación ante el juzgado ha sido introducida por la Ley 3/2020, puesto que la misma no estaba prevista en el RDL 16/2020.

### (ii) Calificación como créditos ordinarios de los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor por financiación y pagos a favor de éste<sup>33</sup>

Asimismo, con el propósito de fomentar la financiación y los pagos en favor de las empresas afectadas por la crisis de la COVID-19, en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive<sup>34</sup>, la Ley 3/2020 concede la calificación de créditos ordinarios<sup>35</sup> a: (i) los créditos derivados de operaciones de

---

30 Artículo 4.3 Ley 3/2020.

---

34 A estos efectos, el RDL 16/2020 establecía el plazo de "dos años siguientes a la declaración del estado de alarma".

---

35 En condiciones normales, estos créditos tendrían la calificación de créditos subordinados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281.1 TRLC, correspondiente con el anterior artículo 92 de la LC.

---

36 En virtud del artículo 283 TRLC, correspondiente con el anterior artículo 93.2 de la LC, se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica: (i) los socios (sujetos a determinadas condiciones); (ii) los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso; y (iii) las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes.

---

31 De acuerdo con el régimen general, los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor tienen la calificación de créditos subordinados (artículo 281.1.5º TRLC, correspondiente con el anterior artículo 92.5º LC).

---

32 Para ello, deben figurar en la propuesta de convenio o en la propuesta de modificación del mismo ya aprobado por el Juez la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación o de la garantía a constituir.

---

33 Artículo 7 Ley 3/2020.

financiación concedidas desde la declaración del estado de alarma por personas especialmente relacionadas con el deudor<sup>36</sup>; y (ii) los créditos en que se hubieran subrogado personas especialmente relacionadas con el deudor, como consecuencia de pagos de créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta del deudor, a partir de la declaración de ese estado<sup>37</sup>.

### 3. Medidas para agilizar la tramitación de concursos de acreedores

Finalmente, se establecen una serie de normas de agilización del proceso concursal, como la tramitación preferente de determinadas actuaciones tendentes a la protección de los derechos de los trabajadores, a mantener la continuidad de la empresa y a conservar el valor de bienes y derechos, así como la simplificación de determinados actos e incidentes.

#### (i) Tramitación preferente<sup>38</sup>

Para agilizar el procedimiento concursal, se establece la tramitación preferente de una serie de actuaciones que tengan lugar hasta el 14 de marzo de 2021, inclusive<sup>39</sup>, a saber: (i) incidentes concursales en materia laboral; (ii) actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; (iii) propuestas de convenio o de su modificación; (iv) incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; (v) incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; (vi) admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; (vii) adopción de medidas cautelares; (viii) el concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa; y (ix) el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho<sup>40</sup>.

#### (ii) Simplificación de actos

Adicionalmente, para agilizar el procedimiento concursal en diversas fases, se adoptan las siguientes medidas:

##### (a) Impugnación del inventario y de la lista de acreedores<sup>41</sup>

Hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, no será necesaria la celebración de vista, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa<sup>42</sup>.

Por otro lado, la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público.

Se suprime la limitación del RDL 16/2020 de que los únicos medios de prueba admisibles en estos incidentes fueran las documentales y las periciales (de manera que, en materia probatoria se estará a las reglas generales) y se precisa que los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán proponerse

---

37 Se añade la frase de "sin perjuicio de los privilegios que les pudiera corresponder".

---

38 Artículo 9 Ley 3/2020.

---

39 A estos efectos, el RDL 16/2020 establecía el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma.

---

40 Estos dos últimos supuestos han sido añadidos con la redacción del precepto en la Ley 3/2020.

---

41 Artículo 8 Ley 3/2020.

---

42 De acuerdo con el régimen general, se celebrará vista en los siguientes casos: (i) cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda y exista discusión sobre los hechos o estos sean relevantes a juicio del juez y se hayan admitido medios de prueba; (ii) cuando exista prueba distinta de la documental, o la prueba aportada fuese impugnada; y (iii) cuando se hayan aportado informes periciales y las partes soliciten o el juez considere necesaria la presencia de los peritos en la vista para la ratificación de su informe (artículo 540.2 TRLC, correspondiente con el anterior artículo 194.4 LC).

necesariamente en la demanda incidental de impugnación y en las contestaciones que se presenten.

**(b)** Enajenación de la masa activa<sup>43</sup>

Para agilizar la enajenación de la masa activa de los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive<sup>44</sup> y en los que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley 3/2020<sup>45</sup>, se establece que las subastas de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el TRLC<sup>46</sup>, y se resalta el carácter preferente de la subasta telemática.

En caso de que el Juez hubiera autorizado, en cualquier estado del concurso, la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos contenidos en esa autorización<sup>47</sup>.

**(c)** Aprobación del plan de liquidación<sup>48</sup>

Con la idea de hacer más rápido el trámite de aprobación del plan de liquidación, la Ley 3/2020 establece que el letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de los planes de liquidación ya presentados a la entrada en vigor de la Ley 3/2020. Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, el letrado de la Administración lo pondrá en conocimiento del juez del concurso. Finalmente, el juez del concurso deberá dictar, de inmediato, auto de aprobación del plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas<sup>49</sup>.

**(d)** Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho<sup>50</sup>

En relación con la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, y a los efectos de iniciar concurso consecutivo, la Ley 3/2020 establece que, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado

---

48 Artículo 11 Ley 3/2020.

---

49 De acuerdo con el régimen general, dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso (artículo 416 TRLC, correspondiente con el anterior artículo 33.1.f) 2º LC).

---

Artículo 12 Ley 3/2020.

---

43 Artículo 10 Ley 3/2020.

---

44 A estos efectos, el RDL 16/2020 establecía el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma.

---

45 El RDL 16/2020 se refería a los que se encontraran en tramitación en la fecha de declaración del estado de alarma.

---

46 En la redacción del RDL 16/2020, se imponía la enajenación extrajudicial de la masa activa, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa, con la excepción de la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas. En relación con estas últimas estaba prevista la posibilidad de realizarse mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la ley.

---

47 Esta medida no supone ninguna novedad en relación con el régimen general, puesto que los artículos 209 y 215 TRLC ya establecen que la enajenación de bienes y derechos de la masa activa se hará mediante subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en la ley.

por el deudor sin éxito, comunicando y acreditando ante el Juez que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado.

#### **4. Medidas en materia societaria: suspensión de la causa de disolución por pérdidas<sup>51</sup>**

Finalmente, se sustituye la aplicación de las normas previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “LSC”), sobre disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso. Así, se establece que no se computarán las pérdidas del ejercicio 2020, a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC.

Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio, en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la LSC, la celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2020.

## **VI. Entrada en vigor y régimen transitorio**

La Ley 3/2020 entró en vigor el pasado 20 de septiembre, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, según establece la disposición final decimotercera. Por lo que se refiere a las medidas organizativas y tecnológicas, se establece que estarán en vigor hasta el 20 de junio de 2021, inclusive, o hasta la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, según sea el caso. Para otras disposiciones, ha de estarse a lo previsto en el propio articulado de la norma, como se ha ido señalando.

En cuanto al régimen transitorio, de conformidad con la disposición transitoria primera, las normas previstas en la ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan, salvo las actuaciones procesales iniciadas conforme a lo previsto en los artículos 3 a 5 del RDL 16/2020, que se regirán conforme a dichos artículos hasta su conclusión<sup>52</sup>.

Finalmente, se establece que las medidas organizativas y tecnológicas serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, con la posibilidad de que su aplicación se extienda, si, a dicha fecha, se mantuviera la situación de crisis sanitaria hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de

---

51 Artículo 13 Ley 3/2020.

---

52 Las actuaciones procesales iniciadas conforme a lo previsto en los artículos 3 a 5 del RDL 16/2020 versan fundamentalmente sobre asuntos de familia, custodia compartida, alimentos, y se decidirán a través de un procedimiento especial y sumario regulado en dichos artículos.

Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

## VII. Conclusiones sobre las medidas adoptadas

Resulta un hecho indudable que la situación creada por la COVID-19 va a suponer un reto sin precedentes para nuestra Administración de Justicia y, en particular, para los órganos judiciales encargados de los concursos de acreedores. Por una parte, el estado de alarma que afectó a todo el país desde el mes de marzo de 2020 ha provocado un considerable retraso en los procedimientos de todo tipo que ya se encontraban en marcha; y, por otro, cabe esperar un gran aumento de la litigiosidad durante los próximos meses. En este contexto, la Ley 3/2020 adopta una serie de medidas organizativas y procesales, muy similares a las ya previstas en el RDL 16/2020, y que apuntan en la dirección adecuada. Sin embargo, lo que plantea dudas es que vayan a resultar suficientes.

En el ámbito organizativo, hemos de esperar para ver cómo se implementa lo previsto en la Ley 3/2020. Más allá de lo que en ella se dispone, la utilización de medios electrónicos y, en especial, la creación de nuevas unidades judiciales, requiere de una decidida voluntad política por parte del Estado y las Comunidades Autónomas. Tanto para crear unidades nuevas, como para modernizar las ya existentes, es necesaria inversión y que los recursos lleguen a la mayor brevedad posible.

Una novedad que resulta acertada es la creación de un Tablón Edictal Judicial Único en formato electrónico, que aglutine todas las comunicaciones y edictos de los tribunales. Este nuevo medio de comunicación va a permitir una mayor agilidad en la publicación y también una mayor facilidad de consulta para todos los usuarios. Lo que resulta criticable es que se demore su entrada en funcionamiento hasta el 1 de junio de 2021.

Por lo que se refiere a las disposiciones en el ámbito procesal, éstas afectan en su práctica totalidad a la materia concursal. Entre las medidas concursales, muchas de ellas son una mera moratoria para la apertura de procedimientos concursales o de liquidación. El legislador relaja los requisitos temporales para iniciar estos procedimientos, considerando que existen empresas que pueden estar en una situación de dificultad transitoria, motivada por la COVID-19, pero que tendrán capacidad para volver a cumplir con sus obligaciones por sí mismas. También se adopta alguna medida de mejora de la calificación de los créditos que se concedan ahora, con el fin de que las empresas en dificultades tengan un acceso más fácil a la financiación. Estas medidas, aunque acertadas, no parece que vayan a resultar suficientes; y tampoco se consideran los posibles efectos negativos en la situación patrimonial de las empresas que puedan derivar de que se agoten los plazos máximos que permite la Ley 3/2020.

Respecto a las medidas que pretenden agilizar la tramitación de los concursos, sucede algo similar: parecen acertadas, en términos generales, pero podrían

resultar insuficientes, en especial si no se produce un aumento del número de juzgados de lo mercantil, para hacer frente a la mayor carga de trabajo.

Finalmente, la Ley 3/2020 le da un mandato al Gobierno para que presente, en un plazo de tres meses, un estudio sobre la incorporación de la regla *rebus sic stantibus* a nuestra normativa. La necesidad de una regulación en esta materia ha quedado, una vez más, de manifiesto, ante el impacto de la pandemia en muchas relaciones contractuales, por lo que, a falta de ver qué disposiciones se proponen, solo podemos coincidir en la pertinencia del mandato del legislador.

En resumen, la Ley 3/2020 complementa disposiciones que ya se habían adoptado en el RDL 16/2020 y pretende reaccionar a lo que puede ser un serio problema de funcionamiento en la Administración de Justicia. Las medidas adoptadas resultan razonables, pero queda por ver su eficacia real y si resultarán suficientes para el incremento de litigiosidad que nos aguarda.

## Adenda: Resumen de las medidas adoptadas en el ámbito concursal y societario. Cuadro comparativo de la Ley 3/2020 frente al régimen general previsto en el TRLC y en la LSC

En este último apartado, se resumen las principales medidas adoptadas por la Ley 3/2020, y se compara con el régimen general establecido en TRLC y en la LSC, en orden cronológico y en atención a las nuevas fechas y plazos establecidos por la Ley 3/2020<sup>53</sup>.

Fechas a tener en cuenta	Materia	Ley 3/2020	TRLC/LSC
	<p><b>Convenio de acreedores</b> Suspensión de la admisión a trámite de solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio de acreedores / Posibilidad del deudor de presentar una propuesta de modificación del convenio. (artículo 3 Ley 3/2020)</p>	<p>Hasta el <b>31 de octubre de 2020 inclusive</b> no se admitirán a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio (hasta que transcurran <b>tres meses</b> a contar desde que finalice ese plazo), pero se dará traslado de las mismas al deudor. Durante esos <b>tres meses</b> el deudor podrá presentar una propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, la admisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio es inmediata. La acción para solicitar la declaración de incumplimiento del convenio podrá ejercitarse desde que se produzca el incumplimiento (artículo 403 TRLC).</p>
<p>Hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive</p>	<p><b>Acuerdos de refinanciación</b> Suspensión de la admisión a trámite de solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación / Posibilidad del deudor de modificar el acuerdo de refinanciación que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo. (artículo 5 Ley 3/2020)</p>	<p>Hasta el <b>31 de octubre de 2020 inclusive</b>, no se admitirán a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación (hasta que transcurra <b>un mes</b> a contar desde dicha fecha), pero se dará traslado de las mismas al deudor. Durante <b>ese mes</b>, el deudor podrá comunicar al juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, concediéndose un plazo de <b>tres meses</b> para alcanzar el acuerdo. Si no lo hiciera en ese plazo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, la admisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación es inmediata. En caso de no cumplir el deudor los términos del acuerdo de refinanciación, cualquier acreedor afectado por el acuerdo podrá solicitar la declaración de incumplimiento (artículo 628 TRLC).</p>

<sup>53</sup> Las medidas están organizadas en orden cronológico atendiendo a las fechas relevantes fijadas en la Ley 3/2020.



Fechas a tener en cuenta	Materia	Ley 3/2020	TRLR/LSC
Hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive	<p><b>Declaración de concurso</b> Suspensión del deber del deudor que se encuentre en estado de insolvencia de solicitar la declaración de concurso. Suspensión de la admisión a trámite de las solicitudes de concurso necesario. Admisión a trámite de las solicitudes de concurso voluntario. Suspensión del deber de solicitar el concurso de acreedores en caso de insolvencia, cuando el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. (artículo 6 Ley 3/2020)</p>	<p>Hasta el <b>31 de diciembre de 2020 inclusive</b>, se suspende el deber del deudor que se encuentre en estado de insolvencia de solicitar la declaración de concurso, con independencia de que haya comunicado o no al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pago o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas <b>desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive</b>. Se admitirán a trámite las solicitudes de concurso voluntario presentadas durante este periodo, con preferencia frente a las solicitudes de concurso necesario, aunque éstas fueran posteriores a la solicitud de concurso necesario. Si hasta el <b>31 de diciembre de 2020 inclusive</b>, el deudor comunica la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio se estará al régimen general establecido por la ley. No obstante, en ese supuesto, el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran <b>seis meses</b> desde la comunicación.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, el deudor tiene la obligación de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual, esto es, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (artículos 2 y 5 TRLR). Si dentro de los tres meses a contar desde la comunicación al juzgado de la apertura de negociaciones con los acreedores, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones suficientes a la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, si se encontrara en estado de insolvencia actual, a menos que ya la hubiera solicitado el mediador concursal (artículo 595 TRLR).</p>
	<p><b>Disolución por pérdidas</b> Suspensión de la causa de disolución por pérdidas a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución. (artículo 13 Ley 3/2020)</p>	<p>No se computarán las pérdidas del presente ejercicio 2020, a los solos efectos previstos en el artículo 363.1.e) de la LSC.</p>	<p>N/A</p>

Fechas a tener en cuenta	Materia	Ley 3/2020	TRLR/LSC
Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive	<p><b>Modificación del convenio</b> Posibilidad de presentar propuestas de modificación del convenio. (artículo 3 Ley 3/2020)</p>	<p>Hasta el <b>14 de marzo de 2021 inclusive</b>, el deudor tiene la facultad de presentar una propuesta de modificación del convenio de acreedores que se encuentre en período de cumplimiento. A tales efectos, el deudor deberá presentar una solicitud de modificación de convenio, acompañando a la misma: (i) una relación de los créditos pendientes de pago; (ii) un plan de viabilidad; y (iii) un plan de pagos.</p> <p>En ningún caso la modificación afectará a: (i) los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario; ni a (ii) los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.</p>	N/A
	<p><b>Apertura de la fase de liquidación</b> Suspensión del deber del deudor que conozca la imposibilidad de cumplir con el convenio de acreedores de solicitar la apertura de la fase de liquidación. (artículo 4 Ley 3/2020)</p>	<p>Hasta el <b>14 de marzo de 2021 inclusive</b>, se suspende el deber del deudor de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que presente una propuesta de modificación del convenio y ésta se admita a trámite dentro de dicho plazo. Además, durante ese mismo periodo, aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso y que darían lugar a la apertura de la liquidación, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación.</p>	De acuerdo con el régimen general, el deudor tiene el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación desde que conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos en el convenio de acreedores y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del mismo (artículo 407 TRLC).
	<p><b>Acuerdos de refinanciación</b> Posibilidad de modificar el acuerdo de refinanciación en vigor o alcanzar otro nuevo. (artículo 5 Ley 3/2020)</p>	<p>Hasta el <b>14 de marzo de 2021 inclusive</b>, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá modificar el acuerdo que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo, aunque no haya transcurrido un año desde la anterior homologación, según lo dispuesto en el artículo 617 del TRLC.</p>	De acuerdo con el régimen general, una vez solicitada la homologación de un acuerdo de refinanciación por el propio deudor o por alguno de sus acreedores, no podrá solicitarse otra respecto del mismo deudor hasta que transcurra un año (artículo 617 TRLC).

Fechas a tener en cuenta	Materia	Ley 3/2020	TRLR/LSC
Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive	<p><b>Tramitación preferente de ciertos asuntos</b> (artículo 9 Ley 3/2020)</p>	<p>Se establece la tramitación preferente de una serie de actuaciones que tengan lugar hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, a saber: (i) incidentes concursales en materia laboral; (ii) actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; (iii) propuestas de convenio o de modificación; (iv) incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; (v) incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; (vi) admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; (vii) adopción de medidas cautelares; (viii) el concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa; y (ix) el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.</p>	N/A
	<p><b>Simplificación de actos</b> Enajenación de la masa activa. (artículo 10 Ley 3/2020)</p>	<p>En los concursos de acreedores que se declaren hasta el <b>14 de marzo de 2021 inclusive</b>, la enajenación de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse, bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez, de entre los previstos en el TRLR. Se resalta el carácter preferente de la subasta telemática.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, la enajenación de bienes y derechos de la masa activa se hará mediante subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en la ley (artículos 209 y 215 TRLR).</p>
Hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive	<p><b>Calificación de créditos</b> Calificación de créditos contra la masa de aquellos créditos derivados de compromisos de financiación o de prestación de garantías a cargo de terceros. (artículo 4.3 Ley 3/2020)</p>	<p>En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los <b>dos años a contar desde el 14 de marzo de 2020</b>, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza concedidos por cualquier persona, incluidas las personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor tienen la calificación de créditos subordinados (artículo 242.14º y 281.1.5º TRLR).</p>

Fechas a tener en cuenta	Materia	Ley 3/2020	TRLR/LSC
Hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive	<p><b>Calificación de créditos</b> Calificación de créditos ordinarios para aquellos derivados de financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor. (artículo 7 Ley 3/2020)</p>	<p>En los concursos de acreedores que se declaren hasta el <b>14 de marzo de 2022 inclusive</b> tendrán la consideración de créditos ordinarios: (i) los créditos derivados de operaciones de financiación concedidas desde la declaración del estado de alarma por personas especialmente relacionadas con el deudor; y (ii) los créditos en que se hubieran subrogado personas especialmente relacionadas con el deudor, como consecuencia de pagos de créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta del deudor, a partir de la declaración de ese estado.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor tienen la calificación de créditos subordinados (artículo 281.1.5º TRLC).</p> <p>Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica: (i) los socios (sujetos a determinadas condiciones); (ii) los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso; y (iii) las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes (artículo 283 TRLC).</p>
	<p><b>Simplificación de actos</b> Vistas opcionales para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores. (artículo 8 Ley 3/2020)</p>	<p>Hasta el <b>14 de marzo de 2022 inclusive</b>, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, no será necesaria la celebración de vista, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa.</p> <p>Además, la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público.</p> <p>Los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, se celebrará vista siguientes casos: (i) cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda y exista discusión sobre los hechos o estos sean relevantes a juicio del juez y se hayan admitido medios de prueba; (ii) cuando exista prueba distinta de la documental, o la prueba aportada fuese impugnada; y (iii) cuando se hayan aportado informes periciales y las partes soliciten o el juez considere necesaria la presencia de los peritos en la vista para la ratificación de su informe (artículo 540.2 TRLC).</p>
	<p><b>Simplificación de actos</b> Aprobación del plan de liquidación. (artículo 11 Ley 3/2020)</p>	<p>El letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de los planes de liquidación ya presentados por la administración concursal a la entrada en vigor de la Ley 3/2020. Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del juez del concurso quien deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas.</p>	<p>De acuerdo con el régimen general, dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso (artículo 416 TRLC).</p>

## Adenda

Con posterioridad al cierre de este artículo, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria (el “**RDL 34/2020**”), que introduce algunas novedades en materia de plazos de protección que se otorgan a los deudores.

En particular, las modificaciones más relevantes son las siguientes:

### 1. Plazos de obligación de presentación de concurso y admisión a trámite de concursos necesarios

La exención de la obligación de presentar concurso y la paralización de admisión a trámite de concursos necesarios se extiende hasta el 14 de marzo de 2021.

### 2. En cuanto a la modificación de convenios

Se prevé la siguiente casuística:

Fecha solicitud de declaración de incumplimiento	Plazo para presentar la propuesta de modificación
Hasta 30 de octubre 2020	El concursado tiene hasta el 31 de enero de 2021 para presentar la propuesta de modificación del convenio.
Entre 31 de octubre de 2020 y 19 de noviembre de 2020 (admitida a trámite)	El procedimiento ha de suspenderse durante un plazo de tres meses, durante el cual el deudor puede presentar la propuesta de modificación, en cuyo caso se archiva la solicitud de declaración de incumplimiento.
Entre 31 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2021 (no admitida a trámite)	El concursado contará hasta el 30 de abril de 2021 para presentar la propuesta de modificación del convenio.

En estos supuestos, las propuestas de modificación se tramitan con prioridad con respecto de la solicitud de declaración de incumplimiento.

### 3. En cuanto a la modificación de los acuerdos de refinanciación

Se prevé la siguiente casuística:

Fecha solicitud de declaración de incumplimiento	Plazo para presentar la propuesta de modificación
Hasta 30 de octubre 2020	El deudor cuenta hasta el 30 de noviembre de 2020 para comunicar al Juzgado la intención de modificar el acuerdo y con tres meses adicionales desde la fecha de la comunicación para alcanzarlo
Entre 31 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2021	El deudor cuenta hasta el 28 de febrero de 2021 para comunicar al Juzgado la intención de modificar el acuerdo y con tres meses adicionales desde la fecha de la comunicación para alcanzarlo

Se puede consultar una versión actualizada de este artículo [aquí](#).